

ber: toma los autos el demandado y concluye ó forma el pedimento de dúplica ó contraréplica, que podrá hacerla del modo siguiente:

*Pedimento de dúplica ó contraréplica.*

F..., en nombre de P..., vecino de..., &c., en los autos con B..., &c., sobre &c., y en uso del traslado que se ha conferido á mi parte del escrito de réplica, digo: Que administrando justicia se ha de servir vd. determinar este pleito en el citado competente, según pretendi en el mio de contestacion, por ser conforme al mérito de los fundamentos que tengo alegados, y á las observaciones que en corroboracion del derecho de P... voy á exponer.

(Se alega, y concluye así:)  
En cuya atencion y dando aqui por expreso todo lo demas que pueda ser favorable, sin consentir por no contestada directamente especie alguna de las deducidas por la contraria. A vd. suplico se sirva fallar en la presente causa, conforme he pedido al principio de este escrito, por ser conforme á justicia, que es la que pido, Juro, &c.

*Nota.* Con estos escritos se recibe el pleito á prueba, ó á veces para que concluyan las partes; si no lo han hecho en ellos, se les da traslado que han de evacuar con pedimento de conclusion, que por lo regular, y es mas útil, se pone despues de la contestacion para abreviar, por quanto en el término de prueba se puede alegar mas de justicia, y los dichos pedimentos podrán formarse de la manera siguiente.

*Pedimento de conclusion.*

F..., en nombre de B..., &c., en los autos con P... sobre..., &c., digo: Que de la demanda de mi parte se comunicó traslado á la otra; y habiéndola esta contestado, se me ha hecho saber; y para que no se retarde el curso de este pleito y mediante ser por su naturaleza ordinario y deber recibirse á prueba, desde luego, *negando y contradiciendo* quanto se expone de contrario, y afirmándome en lo dicho por la mia, *concluyo* cesante qualquiera novedad, En esta atencion: A vd. suplico se sirva haber por conclusos estos autos legitimamente, y proveer lo que corresponda en justicia que pido. Juro, &c.

CAPITULO VIII

*De la prueba.*

PARTE TEÓRICA.

**L**A prueba es la averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa, y es la cuarta parte esencial de él, siguiendo el orden con que las vamos explicando. La prueba puede ser plena ó semiplena, ó para hablar con mas propiedad, completa é incompleta: la primera es la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez, para que en su mérito pueda fallar con seguridad, esto es, pronunciar la sentencia; y la incompleta ó semicompleta es, la prueba que por si sola no demuestra claramente el hecho, ni disipa toda duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en los términos que necesita para poder sentenciar.

Generalmente, la prueba corresponde darla al actor sobre el hecho ó cosa que negare el reo, y de lo contrario se absuelve á este; pero hay casos en que debe hacer la prueba el reo como si fuese el actor; tales son los siguientes: el que alega menor edad para anular algun contrato, la debe probar, como tambien el daño ó engaño recibido. El que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debía, á no ser labrador, menor de catorce años, muger ó cualquiera otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser ver-

dadera la deuda. El curador para eximirse de la curaduría, ó el menor para libertarse de ella por haber cumplido veinte y cinco años, deben probar este hecho, sean actores ó reos.

Aunque por regla general, como queda dicho, la prueba se debe hacer siempre sobre lo que se afirma, si la negacion envuelve ó trae consigo afirmacion, lo que suele llamarse coarctada, es necesario probar: como por ejemplo, quando se niega la idoneidad de un juez, testigo, abogado, ó la cordura del testador quando se pretende anular un testamento &c. Pasemos á examinar las especies que hay de prueba plena ó completa.

Estas son quatro: 1.<sup>a</sup> la confesion de parte hecha en juicio: 2.<sup>a</sup> la declaracion de dos ó mas testigos idóneos, sin excepcion y conformes entre sí: 3.<sup>a</sup> las escrituras ú otros documentos públicos: 4.<sup>a</sup> la inspeccion ó vista de ojos del juez en las causas que se requieren, como es en el amohonamiento de término, deslinde ó apeo de linderos y otras semejantes, en que cabe esta especie de prueba, las de la prueba semiplena ó incompleta, pueden reducirse, como mas frecuentes, á las cinco que vamos á designar: 1.<sup>a</sup> la deposicion de un solo testigo: 2.<sup>a</sup> la confesion extrajudicial: 3.<sup>a</sup> el cotejo de letras: 4.<sup>a</sup> La fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos: 5.<sup>a</sup> las presunciones.

Examinemos detenidamente todas estas especies de pruebas, y en primer lugar comencemos por la confesion judicial. Esta se hace entre partes, presentando la que la pide un escrito, que se llama de posiciones, porque son en efecto una serie de proposiciones ó asertos breves de los hechos que conciernen á la causa, sobre la que el que les

pide quiere en virtud del juramento de la contraria, relevarse de dar prueba. Se presentan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el interrogado declare como tal hecho es cierto ó incierto, á excepcion ó diferencia de: como se forman los interrogatorios llamados propiamente tales que se presentan, para que los testigos quando se ocurre á esta prueba, declaren si saben, han visto ó tienen noticia de tal cosa ó de tal hecho.

Luego que el juez haya recibido el escrito de posiciones, debe llamar al litigante á quien se articulan, tomarle juramento de decir verdad, y en su virtud examinarle por sí, sin darle tiempo á deliberar ó consultar con otro, ni encomendar esta funcion al escribano, como ántes se hacia, porque está mandado por leyes vigentes, que cualquiera que tenga que declarar en causas civiles ó criminales, lo hagan precisamente ante el juez que conoce de ella; y si existiesen en otro pueblo, ante el juez ó alcalde de este donde residan; y el modo de responder á las posiciones debe ser categórico, afirmando ó negando con palabras terminantes, sin que sean admisibles las oscuras ó dudosas; como v. gr. *me persuado, me inclino á creer*, ú otras semejantes; y si no respondiese del modo dicho ó se ocultase cualquiera de las partes para no absolver las posiciones, el juez debe declararle por confeso, seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion; pero no obstante esto, si se presenta despues esta misma parte en cualquiera estado del juicio, con tal que sea ántes de pronunciarse la sentencia, podrá ser oida, aunque con la obligacion de probar lo contrario de lo que afir-

man las posiciones, por estar prevenido en la ley 2. tit. 16 lib. 11 de la Nov. Rec., que los jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan, y no á las meras formalidades del orden judicial.

Tambien puede la parte interrogada añadir á su confesion cualquiera circunstancia legitima que convenga á su defensa, modificando ó destruyendo la intencion del que presenta las posiciones, v. gr. si se pregunta á uno si es cierto que ha recibido tal cantidad, y responde que sí, pero que ha sido en pago de una deuda anterior; debe probar el contrario que esto es falso, para que pueda librarse ejecucion contra el preguntado. En este caso se llama la confesion *individua*, ó mas propriamente *indivisible*, porque la circunstancia añadida es inseparable del hecho interrogado. Mas cuando esta circunstancia es separable del hecho y no le hace variar de naturaleza, se llama la confesion *dividua* ó *divisible*, y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta ó simple, á ménos que el preguntado pruebe dicha circunstancia: v. gr., si confesase haber recibido alguna cantidad, añadiendo que la habia ya pagado. Pero cuando se hace la confesion á impulso de la fuerza y amenazas, es contra las leyes, ó no recae sobre cosa determinada, la produce un menor sin autoridad de su curador, es nula é inválida; pero puede revocarse la que se hace con error antes de terminarse el juicio, probándose que hubo dicho error.

Ademas del medio de obtener la prueba de la confesion por medio de las posiciones, hay los del juramento *decisorio* y el *necesario*. Llámase jura-

mento *decisorio*, aquel en que una parte desiere ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure; y aunque puede hacerse extrajudicialmente, no tendrá la fuerza que el judicial, porque queda reducido á un simple hecho que para que haga prueba plena, es necesario justificarlo. El juramento *necesario* es aquel que el juez de oficio ó á pedimento de una de las partes manda hacer á la otra cuando la causa está probada, no plenamente.

Siguiendo á tratar de la segunda especie de plena prueba, que es la de testigos, debe saberse que por tales se entienden las personas fidedignas de uno y otro sexo que pueden manifestar con su dicho la verdad ó facultad de los hechos sobre que se duda; y aunque las circunstancias que se requieren para hacerlo quedan explicadas bastantemente en las partes que anteceden de esta obra, repetiremos en este lugar á indicarlas, pues por lo que toca á los juicios, puede exigirse alguna ú otra cualidad, de que no podemos dejar de hablar. Para ser testigo en juicio se requiere, tener catorce años cumplidos en las causas civiles, y veinte en las criminales, pues si es menor de una ú otra edad, su dicho solo servirá de gran presuncion, pero no de prueba.

Se necesita tambien que el testigo que declara

[1] Los prácticos dicen que tendrá la fuerza de plena prueba la confesion extrajudicial, cuando se hace en causas civiles á presencia de la parte contraria ó de su procurador, con expresion de la cosa ó cantidad cierta, y razon porque se debe, siendo tambien preciso probar á lo ménos con dos testigos, que se hizo dicha confesion, para que le conste al juez. En quanto á delitos, dice la ley que la confesion extrajudicial no hace plena prueba, aunque induce gran sospecha.

tenga conocimiento de lo que dice, y por tanto no pueden serlo el loco, fátuo, ébrio, ni ningun otro que esté destituido de juicio, ni el perjuro, excomulgado, el infame con infamia de hecho ó de derecho, el falsificador, el homicida, el adúltero, forzador de mugeres, el raptor de religiosas, el apóstata, el traidor ó alevoso, el ladrón, el tahur, y otros semejantes de mala fama ó viciosas costumbres, no pueden serlo por falta de probidad, y asimismo supone la ley que no pueden ser imparciales, y por lo mismo no pueden ser testigos los ascendientes y descendientes en causas reciprocas; la muger por su marido, ó este por ella; un hermano por otro; el interesado en la causa, excepto el individuo de ayuntamiento ó universidad, que puede serlo en las causas de dichas corporaciones; el criado, familiar ó panlaguado; el enemigo capital; el hombre muy pobre en causas criminales, á ménos que sea de buena reputacion y arreglada conducta; el juez en pleito que ha de juzgar ó juzgó; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores.

Ya queda dicho cuántos testigos son necesarios para que hagan plena prueba, esto es, que sean dos por lo ménos, y que no tengan ninguna tacha ó defecto de los mencionados, siendo de notar que aunque no la tengan, si estan varios en sus dichos, no harán fe alguna, porque quedarán en la clase de singulares, y esto se entiende cuando no concuerdan la persona, hecho, caso, tiempo y lugar sobre que han de declarar.

Cada litigante puede presentar á lo mas hasta treinta testigos sobre cada hecho que quisiere comprobar, y por tal razon estan obligados todos los

ciudadanos, á declarar cuando se les mande, y puede apremiarlos el juez á ello, hasta con prision y pena pecuniaria, como tambien á que comparezcan á su tribunal para este fin, exceptuándose solo de incurrir en esta pena los ancianos que pasen de sesenta años; las mugeres honradas, como ya queda notado arriba; las personas constituidas en alta dignidad, los enfermos, los prelados y otros de que hacen mencion la ley 36 tit. 16 part. 8, y la 1 tit. 11 lib. 11 de la Nov., á quienes se les ha de tomar su declaracion en su casa; y asimismo nadie puede ser compelido á ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes ó colaterales, hasta el cuarto grado de parentesco, ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entenado, ó al contrario, en causa criminal; pero bien pueden serlo si lo quisieren por su voluntad.

Para que valga el dicho de los testigos, es necesario que preceda juramento, y ademas de que en él han de decir que no faltarán á la verdad de lo que saben, que tampoco descubrirán su testimonio á las partes. Ademas de esto se necesita, para que haga fe el dicho de los testigos, que se refiera á un hecho ó cosa sujeta á la comprension de los sentidos, de forma que pueda decir que lo vió ú oyó hallándose presente, y no porque discurre; presume ó infiere. En suma, no valdrá su

[1] En caso de necesidad de que den su testimonio el presidente de la república, los diputados ó senadores del congreso, ministros de la suprema corte, ó los secretarios del despacho, el juez pone en su noticia por medio de oficio el interrogatorio, y á continuacion contesta ó certifica el deponente, y esta es la práctica en estos casos.

dicho, si no manifestare cómo y por qué sabe lo que se le pregunta, no bastando que diga haberlo oído á otros.

Cuando los testigos se produzcan con variedad, deberá el juez carearlos para descubrir lo cierto, lo cual tiene lugar mayormente en las causas criminales; y cuando uno y otro litigante comprobaren su intencion con igual número de testigos, está en arbitrio del juez examinar cuáles son los mas dignos de fe, por su fama, idoneidad y demás circunstancias que se expresan en la ley 41 tit. 16 part. citada; y si algun testigo no supiere la lengua vulgar, el juez lo interrogará por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos; y si no hubiere mas que un intérprete en el pueblo, ó las partes se convienen en que sea uno solo, valdrá su dicho, como enseñan los autores, así como igualmente convienen en que los testigos pueden corregir sus dichos inmediatamente despues que hayan dado su declaracion, con tal que no hayan hablado con la parte interesada; y últimamente convienen, apoyados en la ley 31 tit. y partida dichos, en que el juez tiene tambien facultad de volverlos á llamar y examinarlos de nuevo, sobre las palabras dudosas que hubieren dicho.

Como todo litigante tiene derecho de presentar todos cuantos testigos pueda para probar su intencion durante el término de la prueba, no se podrán repeler los que presente de nuevo, siempre que juré que ignora lo que han dicho los que ántes ha presentado, y asimismo lo que han depuesto los de la parte contraria; pero lleno el número de treinta, como ya hemos expresado, ó cerrado el término probatorio, ú el litigante no goza de privi-

legio de restitucion, no se pueden admitir, sino solo cartas é instrumentos.

Si los testigos se hallaren fuera del pueblo, para recoger sus dichos, el juez deberá expedir requisitoria con insercion del interrogatorio al juez del pueblo donde viven dichos testigos, para que recibidas sus declaraciones, se las remita cerradas y selladas, á no hacerse por medio de receptores; pero en todas causas, no solo por las cuales haya de imponerse pena de muerte, mutilacion ó destierro como se hacia en lo antiguo, sino de cualquier naturaleza que sean, debe el mismo juez que conoce de ellas examinar los testigos.

Los que se necesitan para probar la falsedad de algun instrumento ó escritura, son cuatro, si son idóneos, y si deponen que la parte estaba en otro lugar diferonte el dia del otorgamiento; y si la escritura fuese privada, bastará con dos testigos para desacreditarla; y cuando hubiere contradiccion entre lo que diga la escritura pública y lo que depongan los testigos que intervinieron en ella cuando se otorgó, debe ser creida la escritura si concuerda con el protocolo y el escribano es de buena fama; pero si no lo es, y el instrumento fuere de reciente época; porque (en opinion del Sr. Gregorio Lopez, siendo el instrumento antiguo merece mayor fe que los testigos) siendo de reciente fecha la escritura, debe creerse á los testigos, que si son cinco y han sido llamados y rogados para presenciar el cumplimiento de algun contrato que se ha escriturado, bastarán para probarlo aunque sea en oposicion con lo que conste en la escritura auténtica y pública. Pero ya es tiempo de que tratemos de la tercera especie de prueba plena,

que consiste en los instrumentos y escrituras.

Tratando de las obligaciones del escribano, se expresaron bastantemente las formalidades que exigen las leyes, en la formacion de los instrumentos públicos, y solo falta decir los que hacen perfecta ó plena prueba en juicio, y tales son las escrituras otorgadas ante escribano con aquellas formalidades, y ademas de estas las escrituras ó documentos llamados auténticos, y son los que llevan, como tambien se ha explicado desde el principio, el sello del soberano ó de otra persona constituida en dignidad, y con privilegio de ponerlo al que no debe olvidarse, que como dice la ley 114 tit. 18 part. 3, estos instrumentos prueban contra el que los mandó sellar y no á favor suyo, y que á esta clase de documentos auténticos pertenecen igualmente las escrituras públicas formadas por los escribanos de cabildo en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del rey ó del juez que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales, las que hacen fe en juicio y fuera de él. Hay ademas otro modo de probar las cosas antiguas, y es con los monumentos públicos, como inscripciones, columnas ú obeliscos &c., que pueden servir de mucho en causas de señoríos y linages: pero las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre que haya de darse á estos monumentos, y así queda al arbitrio de los jueces graduar su valor ó autenticidad. Y para concluir, diremos que los requisitos necesarios para que en juicio hagan

fe las escrituras privadas, como recibos, cédulas, libros de cuentas &c., son los de que sean reconocidas por las partes, ó aprobadas por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberlas visto hacer, como dicen las leyes 114 y 119 part. 3.

Pasando á tratar de la cuarta y última especie de prueba plena que es la de inspeccion, y cómo debe hacerse, diremos que esta tiene lugar siempre que la cosa sobre que ha de recaer dicha inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez necesita acompañarse de peritos que nombrarán las partes, cada una el suyo; y si no lo hicieren, los nombrará el juez. Hecho el nombramiento, se les notifica, y el juez los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente. Verificado este juramento, señala el juez dia y hora para hacer el reconocimiento: se notifica á las partes para que asistan á él si quieren; y ejecutado con esta formalidad á presencia del escribano y del juez, se pasa despues á este dicho reconocimiento para que le apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia, lo que hará el juez si sobre ello hubiere desavenencia entre las partes. Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos á cuya presencia se hace el reconocimiento con citacion de las partes. Ejecutado este en uno ú otro caso con las formalidades susodichas, el escribano lo pone por diligencia; y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos y forma una prueba plena é irrefragable.

Viniendo ahora y descendiendo á tratar de las otras especies de la prueba semiplena, es bien claro que ni la declaracion de un solo testigo aunque

sea mayor de toda excepcion, ni el mero cotejo de letras cuando se trata de escritos, ni la fama pública ó la confesion extrajudicial por sí solas, pueden considerarse como argumentos bastante sólidos para dar sentencia en fuerza de ellos. Mayores dificultades ofrece *la presuncion*, y por eso trataremos de ella separadamente, para averiguar si en algunos casos tiene fuerza de plena prueba, y cuándo solo de semiplena.

Entiéndese presuncion, segun enseñan los prácticos, la conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza, y hay dos especies de presuncion, á saber: una determinada por la ley, que se llama presuncion de derecho, y otra que forma el juez por las circunstancias *antecedentes, concomitantes ó subsiguientes* al hecho principal que se examina, y se llama presuncion de hombre. La primera es de dos clases, á saber: ó tiene mal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entónces se llama presuncion *juris et de jure*, ó solo se considera cierta miéntras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama presuncion *juris*; v. gr., naciendo de un mismo parto hembra y varon, se presume este nacido primero, y goza por consiguiente los derechos de primogenitura. Esta se llama presuncion *juris et de jure*. Probado el matrimonio de dos personas, se presume que los hijos en él habidos son legitimos, miéntras no se pruebe lo contrario: hé aquí la presuncion *juris*.—La presuncion de hombre ó juez es de tres modos, á saber, vehemente, probable ó mediana, y leve, segun el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad.

Las presunciones que hacen prueba plena en juicio, son las que se llaman *juris et de jure*, estando bien determinadas por la ley, y del mismo modo las que se llaman de *jure*, no probándose lo contrario. Las presunciones de hombre solo hacen semiplena prueba, tanto mas ó ménos fuerte, cuanto es el grado de la presuncion, aunque por regla general las sospechas ó indicios no son bastantes para condenar en las causas criminales, en que se requiere una certeza física y moral, cual la que designa la ley de partida, diciendo que debe ser la prueba tan clara como la luz del medio dia; exceptuándose los casos privilegiados, como por ejemplo, el en que el marido despues de haber prohibido á su muger el trato ó conversacion con otro, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso; pues entónces puede por sospecha ó presuncion vehemente pedir contra su muger la pena de adulterio<sup>1</sup>. En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen plena prueba; lo cual no se verifica en las causas criminales; pues, como se ha indicado poco ántes, en estas es preciso que haya una total certidumbre para condenar, en razon del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales.

[1] Las pruebas privilegiadas bastan en los casos de adulterio, falsificacion de moneda y otros que designan las leyes, porque son muy fáciles de cometerse y difíciles de probarse; pero este es uno de los defectos de nuestra legislacion que han criticado los sabios modernos por el peligro que se corre de infligir penas á la inocencia, confundiéndola con el crimen; cuando era mas filosófico exigir mas claras pruebas cuando es mas grave la pena con que se castiga el delito.

## PARTE PRACTICA.

*Peticiones correspondientes al tiempo de prueba en las causas civiles.*

*Pedimento alegando mas de justicia.* F..., en nombre de B..., vecino de..., en el pleito (ó autos) con P..., de la misma vecindad, alegando mas de justicia de mi parte, digo: Que sin embargo de lo dicho y alegado de contrario, vd. se ha de servir de hacer y determinar en todo á favor de mi parte, por lo general favorable que resulta y demas que se pasa á exponer [se alegan razones y hechos conducentes á la defensa, y se concluye así, presentándose documentos y todo lo demas perteneciente al derecho]. Por tanto, y sin que sea visto dejar consentida especie alguna gravosa que pueda perjudicar: A vd. suplico provea y determine (ó se sirva proveer y determinar) en todo á favor de mi parte, como tengo solicitado en mi escrito de demanda (ó de contestacion, si alega el demandado) y aqui se contiene, por ser de justicia que pido, con costas. Juro, &c. (*Y lo alegado se entienda con la prueba.*)

*Pedimento evacuando el traslado.* F..., en nombre de P..., &c., en los autos, &c., digo: Que se me ha conferido traslado de un alegato mas de justicia de la contraria, en el que solicita esto ú lo otro [lo que sea se repite]; y haciéndolo yo por lo que en justicia corresponde á P..., vd., en méritos de ella, se ha de servir despreciar cuanto la contraria expone, y proveer y determinar á favor de la mia, como tengo pedido en los anteriores escritos; que así es de hacer; [porque se alega rebatiendo el escrito contrario, y concluye:] Por tanto, y sin que sea visto, &c. [lo mismo que el otro concluye este, y despues de juro se añade:] *Y que lo alegado se entienda con la prueba.*

Así se pueden hacer alegatos todo el término probatorio sobre hechos que conduzcan probar. Pueden pedirse posiciones, presentarse interrogatorios, instrumentos, compulsas de ellos, examinar testigos, cotejos, &c., y todo deberá estar separado de los autos, hasta que se una a ellos luego que se mande la publicacion de probanzas.

*Pedimento presentando, interroga'orio, y de otro modo solicitando la prueba.*

F..., en nombre de C..., vecino de..., en los autos con M..., sobre &c., digo: Que los expresados autos se han recibido á

prueba por cierto término comun á las partes, y para la que incumbe evacuar á la mia, presento interrogatorio: A vd. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar que á su tenor y con citacion contraria sean examinados los testigos que por mi parte se presenten, ya sea á la judicial presencia, ó ante las justicias y escribano público del lugar de G... y M..., segun la posibilidad de poder comparecer ó no al juzgado los testigos, y siempre con citacion contraria, con la cual se ratificarán tambien en sus declaraciones, que salen á los folios tal y tal D G... y D L..., vecinos de..., siendo tambien preguntados por las generales de la ley (esto si hay testigos que ratificar, y tambien se puede esto pedir por otrosi), á cuyo efecto se librará la orden competente con los insertos necesarios, apremiándose en caso preciso á los testigos de nueva presentacion á deponer lo que sepan, protestando estar á sus dichos solo en lo favorable, y no mas. Pido justicia, &c.

*Auto.* Por presentado, con el interrogatorio que se expresa en cuanto es pertinente. Las justicias de los lugares de G... y A... por ante su escribano público, oír á los testigos que por esta parte se presenten, bajo la solemnidad del juramento y con citacion de la parte contraria, y todo ello con arreglo á lo pedido y á las preguntas de dicho interrogatorio; y evacuado que sea, se remitirá por dicha justicia en pliego cerrado al oficio originario, para todo lo que se le da la comision necesaria á dicha justicia por este auto, que servirá de formal despacho. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. N... de tal.

Se notifica á los procuradores de las partes, y al interesado en dicha peticion se le entrega, y la conduce á los pueblos de las justicias á quienes está cometida la prueba; lo presenta todo con el interrogatorio al escribano de dicho pueblo, ó este pone la fe y diligencias siguientes

*Diligencia.* Doy fe que en este dia de la fecha se me ha entregado la anterior providencia, escrito ó interrogatorio que le precede, para darle el curso que corresponde. Tal lugar, á tantos de tal mes y año.

*Auto de cumplimiento.* En el lugar de C..., en tantos, por mí el infrascrito escribano público, requerí é hice saber la providencia anterior de... &c., y á su consecuencia mandó se guarde y cumpla, como en ella se previene, y que se citara á M... para ver, jurar y presentar los testigos, si quiere, y recibanse sus declaraciones y ratificaciones á los que se presenten por parte de B...; y evacuadas que sean y cerrados sus pliegos, se remitieran á la escribanía originaria. Así lo proveyó, mandó y firmó, &c.



*Notificacion.* En seguida notifiqué á M... el auto anterior y el de su cumplimiento, quedando citado para las diligencias que se previenen; el que manifestó quedar enterado [ó entendido]; doy fe. En seguida se avisa á la parte que hace la prueba, que presente los testigos para proceder á ella, examinándolos uno por uno, y tomándoles el juramento segun la clase de ellos.

En cualquier pedimento de los referidos de prueba, y para ella si conduce, se pueden poner los otrosies siguientes, ó hacerlo desde luego tambien por pedimento.

*Otrosies en pedimento.*

*Otrosi.* F..., en nombre de M..., vecino de..., &c., digo: Que para mejor calificacion del derecho de mi parte [ó de lo alegado en lo principal], le es importante (ó conveniente á su derecho) que con citacion contraria se me admita la justificacion de testigos que *incontinenti* ofrezco hacer por el tenor de los particulares siguientes:

1.º Si saben esto ó lo otro (ó lo que sea conveniente al intento).

2.º Si igualmente saben ó les consta &c. [así se van poniendo ó articulando los demas que sean al intento de la prueba, y concluye así:] Sobre todo lo cual depondrán los testigos los hechos y especios que les consten, por haberlos visto, oído ó entendido, y por las demas razones que den, preguntándoles asimismo por el conocimiento de las partes y generales de la ley. Por tanto suplico á vd. se sirva admitir la dicha justificacion de testigos que llevo ofrecida, con citacion contraria, para lo cual sea, y se extienda el despacho que llevo solicitado [esto si es así, porque haya de hacerse fuera del lugar del juicio, y se haya solicitado en lo principal del escrito; y si no, en otro, si se pide se libre], por ser así de justicia que pido &c.

A dichos otrosies se provee auto, mandando todo como se pide, precedida citacion.

*Peticion de otro modo, presentando interrogatorio, pidiendo reconocimiento de peritos, y ademas posiciones.*

F..., en nombre de B..., vecino de..., &c., digo: Que estan recibidos á prueba cometida á escribano [ó á justicia y escribano], y para en parte de la que corresponde hacer, presento interrogatorio. A vd. suplico se sirva haberlo por presentado, y mandar que á su tenor se examinen los testigos que mi parte

produjese, con citacion contraria, y que para ello se libre el competente despacho, por ser así de justicia que pido &c.

*Otrosi.* Digo que para el mismo efecto de prueba, conviene al derecho de mi parte, que por peritos que los dos nombren, se reconozca la casa de la disputa [ó otra finca], y declaren en razon de su estado y de los deterioros que padece: A vd. suplico se sirva mandar se practique el expuesto reconocimiento, y que para ello se extienda el despacho que va solicitado; pido *ut supra*.

*Otrosi.* Al mismo fin, suplico á V. se sirva mandar que la contraria jure y declare por las posiciones siguientes: 1.ª, como es cierto esto, ó lo otro &c.

Sabido como se forman, y hacen los pedimentos en estado de prueba, solicitándola ante el juez inferior, y sus proveidos: es de advertir que del propio modo se forman en tribunal superior, audiencia &c., con la diferencia de tratamientos y el modo de proveer.

*Exámen de Testigos.*

En el lugar de G..., en tantos, ante el señor alcalde de él D. F..., se presentó D..., de esta vecindad, para la probanza que pretende hacer C..., en los autos que sigue con A... de la misma vecindad, del cual su merced, por ante mí el escribano, recibió juramento por Dios N. S. y una señal de cruz, en forma de derecho, y el susodicho lo hizo, segun se requiere, y en su virtud ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo al tenor del interrogatorio presentado por dicho C..., y va por cabeza de esta probanza, respondió [ó dijo] lo siguiente.

1.ª A la primera dijo: Que conoce las partes litigantes, que tiene noticia de lo que litigan y que no le comprenden ninguna de las generales de la ley, que le fueron explicadas y responde.

2.ª A la segunda dijo &c.

3.ª A la quinta y última pregunta dijo: Que lo que lleva dicho lo tiene el testigo por público y notorio, pública voz y fama, y todo ello es la verdad bajo del juramento que ha prestado, en que se afirma y ratifica, y que es de edad de tantos años, poco mas ó ménos: no firmó por no saber [ó firmó] &c.

*Ratificacion de testigos.*

En seguida el mismo señor alcalde pasó á la casa morada de D. Francisco Sanchez que se hallaba enfermo, de esta vecin-

dad, y estando en ella le recibió juramento por Dios &c., y habiendosele leído *de verbo ad verbum* la declaración que tiene prestada y consta al folio tal, enterado dijo: Que es la misma que dió en el tiempo que consta en ella, en la que se afirma y ratifica bajo del juramento que tiene prestado en la misma, sin tener que añadir ni quitar; y en cuanto á las generales de la ley, que le fueran explicadas, manifestó no comprenderle [ó comprenderle por esto ó lo otro]; pero que por dicha causa, ni por otra alguna faltaba á la religion del juramento que prestado tiene, y de nuevo presta, estando en la edad que ya tiene referida en ella; y firmó (ó no firmó por no saber) &c.

*Pedimento de publicacion.*

F..., en nombre de B..., vecino de... en los autos con P..., que lo es de..., sobre &c., digo Que el término con que se recibieron á prueba, y mucho mas, se ha pasado [ó es pasado], por lo que á A V. suplico se sirva hacer en ellos publicacion de probanzas por el término de la ley [ó sin decir por el término de la ley] pido justicia &c., ó suplico A V. mande hacer publicacion de probanzas, y que las hechas [ó practicadas] se unan á los autos, y si no las hubiere, tener estos por conclusos; pues es justicia que pido, &c.

*Auto.* Traslado á la parte. Así lo mandó [ó proveyó] &c.

*Notificacion.* En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué en persona el auto precedente á F... procurador de P..., doy fe.

La otra parte pide igualmente, y si no lo hace, ó de ningún modo contesta, á la primera audiencia se le acusa una sola rebeldía en la manera siguiente.

*Pedimento de rebeldía.*

F..., en nombre de &c. digo: Que habiendo espirado el término de prueba concedido en ellos [ó en el pleito] pretendí se hiciese publicacion de probanzas, de cuya solicitud se comunicó traslado á la parte contraria, la cual sin embargo de habersele notificado, y ser pasado el término en que debió responder á él, no lo ha hecho; por lo que le acuso la rebeldía; y A V. suplico se sirva haberla por acusada, y deferir á la publicacion pretendida. Pido justicia &c.

*Auto.* En tal parte, á tantos de... &c. el señor alcalde, habiendo visto estos autos, su estado y naturaleza, dijo: Debía de mandar, y mandó hacer publicacion de probanzas, y que las

hechas se unan á los autos, y cuando no las haya, que por el escribano se ponga la correspondiente nota de no haberlas, y por este su auto así lo proveyó y mandó, con dictámsn de su asesor, el que firma con su merced, de que doy fe.

Si el pleito se sigue en rebeldía, á instancia del actor, se hacen las mismas peticiones de publicacion de rebeldías, y se provee en los mismos términos, todo lo cual se hace saber en los estrados de la audiencia.

*Alegatos de bien probado.*

Los alegatos de bien probado tienen varias fórmulas, segun los prácticos se las han dado, y en unos tribunales solo se alega de solemnidad, principalmente en los superiores; porque en ellos se hacen las defensas en estrados, y por lo mismo es de mas el alegar difusamente, y en otros que no hay tales defensas, y se alega con extension para instruir al juez de cuanto resulta en el pleito al intento y defensa de cada uno, por lo que se van á sentar los respectivos modelos.

*Pedimento alegando de bien probado el actor.*

F..., en nombre de B..., vecino de... en los autos con P... que lo es de tal parte, sobre tal cosa, digo: Que en ellos se ha hecho publicacion de probanzas, se pusieron tachas á los testigos [esto se añade si sucede así], y se admitió á prueba de ellas con término señalado, el cual pasado se me entregaron los autos para alegar de bien probado, en cuyo supuesto vistos por V. hallará que mi parte ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, como probar le convino, y que la contraria no lo ha hecho de cosa que pueda aprovecharle; en cuya atencion en méritos de justicia, se ha de servir proveer y determinar en todo á favor de mi parte como tengo solicitado en el escrito de demanda, en los demas y en este; pues para ello lo persuaden los fundamentos y observaciones siguientes: [Aqui se alegan cuantas razones haya que alegar,] y concluye así: Por todo lo cual, y sin que sea visto dejar consentida especie alguna gravosa y perjudicial á mi parte, A V. suplico se sirva proveer y determinar en todo á su favor, como tengo solicitado, por proceder de justicia, que pido con costas. Juro &c.

*Otrosi.* No habiendo novedad, concluyo para definitiva: suplico A V. se sirva haber estos autos por conclusos por mi parte. Pido *ut supra*.

*Auto.* Traslado: lo mandó &c. (ó confiere traslado del escri-

to anterior por el término de la ley.) Lo mandó, ó proveido por el señor &c.

*Contestaciones alegando de bien probado el demandado.*

F..., en nombre de P..., en los autos con B..., sobre &c., digo: Que vistas por V. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber acreditado bien y cumplidamente sus excepciones y defensas, y que por el contrario B... no ha justificado cosa alguna que pueda serle provechosa [ó útil]; á cuya consecuencia V. en justicia se ha de servir proveer en todo á favor de mi parte, como tiene pretendido [en su escrito de contestacion, y aun en el de contra-réplica] (ó se omite lo de entre paréntesis) por ser así de hacer, atendiéndose á lo que resulta [ó aparece] de autos, y lo que ahora se pasa á exponer [so alega]. Por tanto suplico &c., concluye como los otros.

CAPITULO IX.

*De la sentencia.*

PARTE TEÓRICA.

**L**A última parte esencial del juicio es la sentencia, y por tal se entiende la decision legítima del juez sobre la causa que ante él se litiga.

Puede ser de dos especies, interlocutoria ó definitiva; interlocutoria es, la que decide solamente en algun artículo ó incidente del pleito, y dirige y ordena la serie del juicio; y definitiva es, la que se da sobre el todo de la causa; y acaba con el juicio, absolviendo ó condenando al reo ó demandado; y para ser válida, debe ser dada por el juez competente, y que tiene jurisdiccion, ya sea en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen: que contenga la absolucion ó condenacion

en todo ó en parte; y que se designe la cosa ó cantidad en que se absuelve ó condena: que sea pronunciada en el tribunal donde se acostumbra, y que no se pronuncie ni escriba sin haber citado y oido á la parte, excepto en los juicios de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria, pues faltando estas circunstancias, será nula la sentencia, y del mismo modo lo será cuando se pronuncia contra cualquiera que debiendo tener curador no le tuviere, salvo si le fuere favorable: la que sea contraria á las leyes, á la naturaleza ó buenas costumbres: la que se da en dia feriado ó de noche; la que diere el juez lego en cosas espirituales; y últimamente, la que se pronuncie contra autoridad de cosa juzgada.

Toda sentencia interlocutoria puede revocarla el juez en cualquiera estado del juicio, ántes de dar la definitiva á no haberla confirmado ó revocado el superior en caso de apelacion; mas la sentencia definitiva no se puede revocar por el mismo que la dió, sino por otro de mayor grado, aun cuando despues de pronunciada se presentaren tales pruebas ó escrituras que á haberlas tenido á la vista, hubiera sentenciado de otro modo, excepto, dice la ley, si fuere dada contra el rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño. Si embargo, puede el juez que no hubiere hecho mencion de frutos ni condenacion de costas en la sentencia, añadirla esto en el mismo dia que la pronunciare, como tambien perdonar ó remitir